



**EXPEDIENTE:** JE-25/2023

**ACTORES:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejera Presidenta del General del Instituto Electoral del Estado.

**MAGISTRADA:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**AUXILIAR DE PONENCIA:** Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

**Colima, Colima, a 27 de octubre de 2023<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** correspondiente al Juicio Electoral, con la clave y número de expediente **JE-25/2023**, promovido por el **Partido Acción Nacional<sup>2</sup>**, por conducto de su comisionado propietario, en contra de la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de **consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>**, por la emisión del oficio **IEEC/PCG-298/2023**, notificado a su representado, el cual aduce, carece de fundamentación y motivación al haber sido emitido excediendo sus atribuciones, vulnerando, por tanto, el principio de legalidad, al tenor de los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

I.- De lo manifestado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Notificación al IEE de los remanentes a devolver.** El 23 de marzo, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, emitió el oficio INE/UTF/DA/4024/2023, mediante el cual notificó a la consejera presidenta del IEE, los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales con representación local y partidos políticos locales, en la entidad, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, los cuales debían ser reintegrados.

**2. Oficio IEE/PCG-298/2023 (acto impugnado).** El 8 de septiembre, la consejera presidenta del Consejo General del IEE emitió el oficio IEEC/PCG-

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> En adelante IEE

<sup>4</sup> En adelante INE

298/2023, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal en Colima del PAN, por el cual le informaba el **remanente a reintegrar**, respecto el ejercicio 2019, por el monto de **\$141,465.18 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 18/100 m.n.)**, así como los datos de la cuenta bancaria a la cuál debía efectuarse dicho reintegro. Oficio que fue recepcionado hasta el 11 del mismo mes y año.

**3. Interposición del Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el 13 de septiembre, el PAN por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo General del IEE, presentó Juicio Electoral, en contra de la consejera presidenta del Consejo General del IEE, por la emisión del oficio IEEC/PCG-298/2023, el cual aduce, carece de fundamentación y motivación al haber sido emitido excediendo sus atribuciones, vulnerando, por tanto, el principio de legalidad.

**4. Admisión del Juicio Electoral y turno.** El 27 de septiembre, revisados que fueron los requisitos de procedibilidad, en Sesión Pública Extraordinaria, el Pleno del Tribunal Electoral, admitió el Juicio Electoral **JE-25/2023**, requiriendo en el mismo acto, el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido se remitió el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para el trámite correspondiente.

**5. Informe Circunstanciado.** El 29 de septiembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado signado por la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de consejera presidenta del Consejo General del IEE, por el cual señaló que no se había incurrido en acciones u omisiones que tuvieran por efecto violentar el principio de legalidad y realizó diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad y constitucionalidad del oficio combatido, agregando al efecto, las pruebas que consideró pertinentes.

**6. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante oficio de fecha 18 de octubre, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el PAN, en contra de la consejera presidenta del Consejo General del IEE, a efecto de impugnar el **oficio IEEC/PCG-298/2023**, emitido el 8 de septiembre y notificado el 11 siguiente, mediante el cual se informó al Tesorero del Comité Directivo Estatal en Colima del PAN, el monto total a reintegrar por parte del partido, por concepto del remanente del ejercicio fiscal 2019, así como los datos de la cuenta bancaria a la cual debía efectuarse dicho reintegro.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de actos y en ese sentido, la máxima autoridad electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014<sup>5</sup>** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por un partido político y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral.

Siendo pertinente precisar que, la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

## **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad) exigidos por el artículo 2° en relación con los diversos 9o. fracción V, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios.

## **TERCERA. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

#### **CUARTO. Agravio e Informe Circunstanciado.**

I. El PAN señala como agravio único, el siguiente:

- 1) La violación al principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de su representado, pues aduce que, el oficio IEEC/PCG-298/2023 que les fue notificado, es carente de fundamentación y motivación, derivado de que fue emitido fuera de las atribuciones y/o facultades de la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de consejera presidenta del Consejo General del IEE.

II. Por lo que respecta a la consejera presidenta del Consejo General del IEE, al momento de rendir su informe, sostuvo la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, señalando, en esencia, lo siguiente:

- 1) Que, en fecha 23 de marzo, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el oficio INE/UTF/DA/4024/2023, mediante el cual se le hizo de conocimiento, los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con representación local y partidos políticos locales, en la entidad, que han quedado firmes, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, que deben ser reintegrados al erario local.

En ese sentido, con respecto al PAN, se hizo de conocimiento el remanente por la cantidad de \$141,465.18 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 18/100 m.n.).

- 2) En esa tesitura, refiere que, con fundamento en el artículo 7 de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, en su carácter de consejera presidenta del Consejo General del IEE, emitió el oficio IEEC/PCG-298/2023, a efecto de notificar al Tesorero del Comité Directivo Estatal en Colima del PAN, el monto a reintegrar por concepto de remanente, así como los datos de la cuenta bancaria a la cual tenía que efectuar el depósito transferencia del recurso,

razón por la cual no se ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad.

#### **QUINTO. De las pruebas.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar y describir las pruebas aportadas por el promovente y posteriormente las aportadas por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe.

#### **Actor:**

- 1) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor del C. Daniel Antonio Andrade Requena, con la cual acredita la personalidad con la que comparece.
- 2) Original de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en favor del C. Daniel Antonio Andrade Requena como Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo General del IEE, con la cual acredita la personalidad con la que comparece.
- 3) Copia simple del oficio IEEC/PCG-298/2023, dirigido al LEM. Francisco Javier Silva Rodríguez, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal en Colima del PAN, suscrito por la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de consejera presidenta del Consejo General del IEE, mismo que corresponde al acto impugnado.
- 4) Original del Acuse de recibido, del oficio OF-P-CDE-PANCOL-24/2023 de fecha 18 de septiembre, dirigido al Lic. Oscar Omar Espinoza, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEE, signado por el Comisionado Propietario del PAN, ante el Consejo General del IEE, mediante el cual solicitan copia certificada del oficio IEEC/PCG-298/2023.

**Consejera presidenta del Consejo General del IEE:**

- 1) Copia certificada del Acuse del oficio IEEC/PCG-298/2023, descrito en el punto 3 de las pruebas aportadas por el Actor.
- 2) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/4024/2023, dirigido a la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de presidenta del organismo público local electoral del Estado de Colima, firmado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual se notifica el remanente a devolver de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales

Pruebas anteriores que se admiten como documentales públicas, las cuales se desahogan por su propia naturaleza y que, valoradas en su conjunto, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción I y II, de la Ley de Medios, hacen prueba plena en este juzgador sobre su autenticidad y los hechos a que se refieren y con los cuales se prueba, el carácter con el que comparece el actor, así como el contenido y la notificación que se realizara del oficio impugnado y, la notificación del remanente a devolver, de los ejercicios 2018 y 2019, de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales a la consejera presidenta del Consejo General del IEE, por parte de la Titular de Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**SEXTA. Litis.**

A juicio de este Tribunal, la **Litis** por resolver, en el presente asunto, se centra en determinar si el **Oficio IEEC/PCG-298/2023**, firmado por la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri en su carácter de consejera presidenta del Consejo General del IEE y notificado al Tesorero del Comité Directivo Estatal en Colima del PAN, resulta carente de fundamentación y motivación al haber sido emitido excediendo sus atribuciones, y en ese sentido, determinar si se vulnera o no el principio de legalidad, en perjuicio del PAN.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **- Cuestión previa. RESOLUCIÓN INE/CG644/2020**

Corresponde exclusivamente al INE, la fiscalización de los recursos que erogan los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes actividades específicas y para campañas, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que atañe al caso, en ejercicio de dichas facultades, el INE, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, practicó la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, en el ámbito nacional, como local, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Derivado de ello, en sesión ordinaria, celebrada el 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó la **RESOLUCIÓN INE/CG644/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio fiscal 2019, determinando así, el monto total a reintegrar, por parte del PAN en Colima, al erario local.

A saber, a la fecha actual, **tanto el dictamen, como la resolución por la que se determinó el monto a reintegrar, se encuentran firmes** y, por ese motivo, la obligación de pago por parte del PAN, no resulta ser un hecho controvertido en el presente asunto y por tanto no será parte del estudio que realice este órgano jurisdiccional.

### **- Calificación del agravio**

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio formulado por el PAN, resulta ser **infundado**, por los razonamientos que, a continuación, se desarrollan:

En fecha 11 de mayo de 2018, se emitió el **Acuerdo INE/CG459/2018**, del Consejo General del INE, por el que se aprobaron los “**Lineamientos para**

**determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo”.**

En dichos Lineamientos, se establece en artículos 7, 8 y 9, el procedimiento a seguir, por parte de los organismos públicos locales, para el reintegro de los recursos por parte de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los locales, tal y como a continuación se advierte:

*“Artículo 7. Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:*

*Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.*

*Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:*

- 1. Monto a reintegrar de financiamiento público.*
- 2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.*

*En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro*

descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**Artículo 9.** Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.”

Ahora, ciñéndose al procedimiento anterior, tenemos que, el 23 de marzo, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/UTF/DA/4024/2023, mediante el cual notificó a la consejera presidenta del IEE, los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales con representación local y partidos políticos locales, en la entidad, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, los cuales debían ser reintegrados.

Así, en lo que al caso interesa, se hizo del conocimiento el monto a reintegrar por parte del PAN, así como la Resolución de la cual derivó y el estado en que se encontraba la misma, siendo en resumidas cuentas la siguiente:

INE  
Instituto Nacional Electoral

ANEXO ÚNICO

ENTIDAD	RESOLUCIÓN O ACUERDO	SUJETO	PROCESO	EJERCICIO FISCAL	MONTO A REINTEGRAR	ESTADO DEL REMANENTE
Colima	INE/CG649/2020	[REDACTED]	Ejercicio Ordinario 2019	2019	[REDACTED]	Firme
Colima	INE/CG650/2020	[REDACTED]	Ejercicio Ordinario 2019	2019	[REDACTED]	Firme
Colima	INE/CG644/2020	Partido Acción Nacional	Ordinario 2019 Actividades Es	2019	\$141,465.18	Firme
Colima	INE/CG650/2020	[REDACTED]	Ordinario 2019 Actividades Es	2019	[REDACTED]	Firme
Colima	INE/CG652/2020	[REDACTED]	Ordinario 2019 Actividades Es	2019	[REDACTED]	Firme
Colima	INE/CG650/2020	[REDACTED]	Ejercicio Ordinario 2018	2018	[REDACTED]	Firme
Colima	INE/CG646/2020	[REDACTED]	Ordinario 2018 Actividades Es	2018	[REDACTED]	Firme
Colima	INE/CG650/2020	[REDACTED]	Ordinario 2018 Actividades Es	2018	[REDACTED]	Firme

De igual forma, se informó que, mediante los dictámenes consolidados número INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020, se notificó a los partidos políticos nacionales con representación local y a los partidos políticos locales en el estado de Colima, el monto total del financiamiento público a reintegrar y, entre otras cuestiones, se plasmó el procedimiento a seguir, conforme a los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018.

Posterior a dicha notificación, la presidenta del consejo general del IEE, emitió el oficio IEEC/PCG-298/2023, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal en Colima del PAN, en el cual hizo mención de los siguientes datos:

- ✓ El número de oficio, fecha y el área por el cual le notificaron el monto de los remanentes del financiamiento público para actividades específicas del ejercicio 2019;
- ✓ El monto a reintegrar;
- ✓ El señalamiento de la resolución por la cual fue determinado el monto a reintegrar por parte del PAN;
- ✓ El ejercicio fiscal que se revisó y del cual derivó el monto a reintegrar
- ✓ El estado del remanente.
- ✓ Los datos de la cuenta bancaria a la cual debía efectuarse el reintegro de los recursos por parte del PAN
- ✓ El señalamiento de los días que tenía para reintegrar los recursos de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos y;
- ✓ La necesidad en hacer llegar la copia de la ficha de depósito o del recibo de la transferencia bancaria que amparara el reintegro realizado.

Hasta aquí, es posible percatarse que, tanto el INE, como el IEE, a través de los titulares facultados para ello, llevaron a cabo, los pasos descritos en el artículo 7 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Por lo que, contrario a lo aducido por el partido, la emisión del oficio motivo de impugnación, no constituye un acto arbitrario de la consejera presidenta del Consejo General del IEE, pues tiene su fundamento, primero, en la representación que ostenta del IEE, de conformidad con el artículo 115, fracción

I, del Código Electoral del Estado y después, en el numeral 7 de los Lineamientos ya citados, que derivó en la notificación que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le realizara, en donde el asunto lo constituía el informarles a los partidos políticos en Colima, entre ellos el PAN, los montos de los remanentes del financiamiento público que debían reintegrar, así como los datos de la cuenta bancaria a la cual depositar o transferir el recurso.

Pensar como lo pretende el actor, haría infructuosa la representación que ostenta la consejera presidenta ante toda clase de autoridades, cuando del IEE se trata y su facultad de dar trámite a los asuntos de su competencia, pues si bien es cierto la resolución por la que se fijó el monto a reintegrar no la mandata expresamente para que realice acciones, sí vincula a seguir a cada uno de los organismos públicos locales electorales, del cual, en el caso de Colima, la Titular es la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el agravio del partido actor, descansa en el hecho de que al habersele impuesto un cumplimiento económico por la cantidad de \$141,465.18 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 18/100 m.n.), existe una afectación en las finanzas públicas de su representado, así como en la ejecución de sus programas, objetivos y acciones, situación por la cual a su juicio, se debió observar un procedimiento más riguroso al interior, en el cual debía ser analizado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos y posterior a ello, aprobar el acuerdo conducente por parte del pleno del Consejo General del IEE; sin embargo, a juicio de este Tribunal, resulta incorrecta la apreciación del actor, ya que de facto no es el oficio n° IEEC/PCG-298/2023, el acto de autoridad que afectó su esfera jurídica.

En efecto, de acuerdo con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el mismo sentido, el 16 del mismo ordenamiento, señala que, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

De esta manera, es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Ahora, tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, la causa y origen de la afectación y/o molestia en los derechos del instituto político (PAN), descansa en los actos emitidos por la autoridad electoral nacional (INE), es decir, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG644/2020, por medio de los cuales se determinaron los remanentes del financiamiento público que los partidos políticos nacionales y locales no devengaron o comprobaron haber erogado en el ejercicio fiscal respectivo, incluido, claro está, el correspondiente al PAN en Colima y fueron esos actos, los que se llevaron bajo un procedimiento riguroso, en donde se le otorgó derecho de audiencia para subsanar las observaciones y donde se cumplieron las formalidades esenciales de un procedimiento marcado en Ley que, tuvo como conclusión la obligación del instituto político de reintegrar un monto determinado y fueron precisamente estos actos los que causantes de las molestias y por tanto, los que el PAN pudo combatir a fin de evitar la reintegración de recursos.

Luego entonces, contrario a lo aducido por el actor, la emisión del oficio suscrito por la consejera presidenta del Consejo General del IEE, constituye un trámite que no requería del visto bueno de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos o de un acuerdo por parte del Consejo

General del IEE, ya que no constriñe un acto propio que afecte la esfera jurídica del citado partido; pues la carga que le implica el reintegrar el remanente del financiamiento público proviene, como ya se dijo, de las determinaciones del INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y del propio Consejo General. Determinaciones que, como se asentó en el apartado de “cuestión previa”, quedaron firmes y no resultan ser sujetas de debate en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia, la manifestación expresa de la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, contenida en el oficio INE/UTF/DA/4024/2023,<sup>6</sup> en el sentido de que, mediante los dictámenes consolidados con número INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020, notificó a los partidos políticos nacionales con representación local en el estado de Colima, como lo es el PAN, el monto total del financiamiento público a reintegrar, razón de más que robustece el argumento respecto a que la remisión del oficio por parte del IEE, para informar al instituto político, el monto a reintegrar y los datos de la cuenta bancaria, no requerían de mayores formalismos, al tomar en consideración que la notificación ya había sido realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y por tanto, el partido ya tenía conocimiento de ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO: Se declara infundado el agravio** formulado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO: Se confirma** el oficio n° IEEC/PCG-298/2023, suscrito por la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo que fue materia de impugnación, por los razonamientos plasmados en la presente sentencia.

---

<sup>6</sup> la cual obra en copia certificada en el expediente de mérito y tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, fracción B), 37, fracción I y II de la Ley de Medios.

**Notifíquese personalmente** al promovente, en el domicilio señalado para tales efectos y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Representante Legal, en su domicilio oficial.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**